

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas.	al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 «	« 35 « 25 «
Edictos y anuncios; línea o fracción.		2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales		1 «
Id. Particulares, Sociales y Financieros		3 «

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe 1 anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Asturias

Precios de venta al público de las carnes de ganado vacuno, mayor y menor lanar y cabrío

Se hace público para general conocimiento, que durante la semana comprendida entre los días 28 al 31 de octubre y 1 a 3 de noviembre próximo inclusive, los precios de venta al público como **topes máximos**, de las carnes de ganado vacuno mayor y menor, lanar y cabrío, serán los que a continuación se detallan:

	Ptas. Kg.
Vacuno mayor	12,15
Vacuno menor	21,15
Lanar y cabrío	12,70

Los despojos comestibles e industriales de los ganados vacuno, y lanar, excepto el sebo que seguirá intervenido de acuerdo con la nota publicada por esta Delegación Provincial para destinarlo a la fabricación de jabón, disfrutarán de **libertad absoluta de precio**.

En los precios anteriormente citados figuran incluidos toda clase de arbitrios e impuestos municipales.

Estos precios se considerarán como **topes máximos** a que podrán ser vendidos al consumidor los riñones y la mejor calidad de carne en cada uno de los ganados mayores, menores y lechales, entendiéndose que las demás clases de carne podrán venderse a los precios que estimen los carniceros, siempre que sean inferiores al referido tope máximo autorizado.

Es obligación de cada carnicero anunciar en su establecimiento en un cartel bien visible cada uno de los precios arriba especificados.

Clasificación de las reses

Serán vacunas mayores, las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes; menores las que tengan uno o varios dientes de leche y terneras las que tengan todos los dientes de leche o uno como máximo permanente; lanar y cabrío mayor, ovejos

y carneros, cabras y machos cabríos. Lanar y cabrío menores, corderos Pascuales y borros castrados. Lanar y cabrío lechales, corderos y cabritos de destete con todos los dientes de leche sin enrasar.

Oviedo, 27 de octubre de 1945.—El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales P. D.—El Subdelegado Provincial.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Patronato de protección escolar.—Sección delegado

Creadas por orden de 25 de septiembre último las becas de que más abajo se hará mención, para los alumnos de diversos centros de enseñanza de este distrito universitario, se abre un concurso de méritos para proveer las mismas, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.º Será indispensable que los aspirantes cursen sus estudios por enseñanza oficial.
- 2.º Acreditarán sus méritos académicos mediante certificaciones expedidas por los centros en que cursen o hayan cursado estudios anteriores.
- 3.º Acompañarán a la solicitud, certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de naturaleza del aspirante, que acredite que tanto él como sus padres no figuren como contribuyentes por ningún concepto.
- 4.º Deberán presentar asimismo, certificación expedida por la Alcaldía o Comandancia de la Guardia Civil que acredite la buena conducta y antecedentes del aspirante y su adhesión al régimen.

Las instancias reintegradas con póliza de 1/50 pesetas, a las que podrán acompañar además de los documentos anteriores, cualquier otro que estimen pertinente, se elevarán al Magnífico y Excmo. Sr. Rector de la Universidad, como Presidente de esta Sección Delegada en el improrrogable plazo de diez días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en la prensa de esta capital, considerándose como no recibidas aquella que no vengan acompañadas de la documentación anteriormente ajudada.

Las becas a proveer son las siguientes:

ONCE, para Universidad de Oviedo,

en sus distintas facultades, con la adotación de 200 pesetas mensuales, durante los nueve del curso.

SIETE, para la Escuela de Périto Industrial de Gijón, con la adotación de 150 pesetas mensuales, durante los nueve del curso.

DOS, para la Escuela de Comercio de León, con la dotación de 75 pesetas mensuales, durante los nueve del concurso para los alumnos del Grado Preparatorio.

DOS, para la escuela de Comercio de León, con la dotación de 150 pesetas mensuales, para alumnos del Grado Profesional.

DOS, para la escuela de Comercio de Oviedo, con dotación de 75 pesetas mensuales, para alumnos del Grado Preparatorio.

DOS, para la escuela de Comercio de Oviedo, con la dotación de 150 pesetas mensuales, para el grado pericial.

DOS, para la escuela de Comercio de Oviedo, con la dotación de 200 pesetas mensuales, para el grado Profesional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de octubre de 1945.—El Secretario de la Comisión.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial.—Oviedo

Instrucciones sobre declaraciones de cosecha de maíz, campaña 1945-46. Cupos forzosos. Cartilla de maquila. Molturación.

FUNDAMENTO.—Llegado el momento de comienzo de la recolección del maíz en la provincia, es preciso dictar las normas a que han de atenerse los Ayuntamientos para el segundo período declaratorio, simultaneándolo, en lo posible, con la labor de formalización de bajas de pan y corte de cupones de las cartillas a productores y familiares.

Las Juntas Agrícolas Locales encargadas, por delegación nuestra, de asignar los cupos individuales, han de realizar este trabajo al mismo tiempo, por ser así más fácil y para evitar repetidos desplazamientos de los agricultores.

Finalmente, se considera necesario refundir en una sola Instrucción, que pueda tenerse siempre a la vista, las normas más importantes que rigen

para la utilización de las cartillas de maquila y las referentes a la molturación de cereales por los molinos maquileros.

A tal fin, y para sistematizar estas normas, las dividiremos en cuatro grupos, que son los siguientes:

Segundo período declaratorio de cosecha de maíz

PERIODO DECLARATORIO DE COSECHAS.—1.º Queda abierto, a partir de la publicación de esta Circular, el período declaratorio de cosechas de maíz, que deberá efectuarse compareciendo ante la oficina correspondiente del Ayuntamiento los productores en las fechas que previamente se hayan señalado por los señores Alcaldes.

PLAZOS.—El plazo declaratorio terminará el último día hábil de noviembre próximo, sin más dilación.

IMPRESION DE COSECHAS.—Por las inspecciones efectuadas en la mayor parte de los Ayuntamientos productores y cuantos informes fidedignos se han recogido, la impresión de esta Jefatura es que la cosecha actual es, en general, buena, sin llegar a extraordinaria. En consecuencia, se calcula que la aplicación de un promedio mínimo de 1.500 kilogramos por hectárea es normal, y a este tipo han de ajustarse las declaraciones de cosecha, sin que ello quiera decir que no haya excepciones en menos, aunque serán muy pocas, ni tampoco se indica que no haya de declararse la realidad en más del tipo anterior en la cosecha, lo cual no implica perjuicio alguno para el productor, ya que por ello no ha de ser aumentado su cupo, pudiendo, en cambio, utilizar el excedente de su consumo libremente en la alimentación del ganado, e, incluso, verificar transacciones legales a favor de otros productores deficiarios, siempre con autorización de esta Jefatura, estando condicionado su otorgamiento a la declaración de excedente y siendo, en otro caso, las ventas clandestinas y cupos sobrantes.

2.º Las declaraciones se harán por duplicado, en los formularios oficiales C-1, para la campaña 1945-46, cuyos ejemplares, en poder de los Ayuntamientos, debiendo cuadrar exactamente las operaciones de sumas y restas horizontal y verticalmente.

Se llenarán en este período todas las tablas del modelo C-1, incluso las de ganados y cartilla de maquila, la que se extenderá y autoriza la firma del señor

Alcaldía, por toda la cantidad autorizada para consumo y para un solo molino.

Terminada la confección de las declaraciones se resumirán en un modelo C-1 complementario la suma de todas las tablas y conceptos del Municipio, enviándose este resumen a la Jefatura Provincial, juntamente con los duplicados de las fichas C-1, debiendo ser entregado a cada productor el modelo original en el acto mismo de su declaración y quedando, desde entonces, nulo y sin ningún valor el C-1 1944-45 de la campaña anterior.

El mecanismo de llenado de los impresos, por su sencillez y claridad, así como por la práctica de años anteriores, no requiere explicación alguna.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán por su trabajo la retribución de 0,25 pesetas por hoja declaratoria, siendo a cargo del productor el abono de los mismos, así como del importe de los impresos correspondientes y el sello de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, de 0,10 pesetas, que debe llevar cada ejemplar del C-1.

CUPOS FORZOSOS

Por la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo han sido fijados los cupos forzosos de entrega en cada Municipio, delegándose en la Junta Agrícola Local, como Organismo íntimamente en contacto con los productores, para verificar la asignación individual que corresponda a cada productor.

Como elementos que han de tenerse en cuenta para esta determinación es el principal la superficie sembrada, con las diferencias propias de calidad de los terrenos y el número de familiares con que cuenta cada productor, siendo igualmente apreciables, pero ya en segundo plano, las circunstancias peculiares del agricultor, como son sus medios de vida, situación familiar, etc., así como si disponen de otros cultivos.

La asignación de las Juntas Agrícolas se someterá al examen y aprobación de esta Jefatura, que juzgará si han apreciado o no las circunstancias anteriores, y los cupos serán confirmados o rectificadas convenientemente.

El cupo forzoso deberá consignarse precisamente en el lugar correspondiente del modelo C-1 de cada productor y será refrendado con la firma del Presidente de la Junta Agrícola Local, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Este cupo forzoso individual se reflejará en la relación cuyos impresos figuran en el Ayuntamiento, relación que será remitida a esta Junta en los plazos indicados para la declaración de cosecha de maíz.

Para señalamiento de estos cupos debe reunirse la Junta Agrícola y, a la vista del señalado al Ayuntamiento y de los datos y antecedentes de que este Organismo dispone, acordar los módulos de distribución; si no le es posible hacerlo directamente a cada individuo, comunicando su acuerdo al Ayuntamiento para aplicación de los mismos por los funcio-

narios encargados de la confección de declaraciones.

Los cupos forzosos de maíz han de ser entregados a partir del día 15 de diciembre en los almacenes de los Colaboradores del Servicio Nacional del Trigo, y esta labor quedará terminada el 25 de enero de 1946, confeccionándose al efecto, por la Alcaldía, de acuerdo con el Colaborador, un calendario de fechas por parroquias que comprenda hasta el 15 de enero, dejándose los diez restantes para las posibles morosidades.

CARTILLAS DE MAQUILA

Sabiendo es que la cartilla de maquila es el documento oficial que da derecho a los productores para moler sus cereales, recibiendo la harina correspondiente a esta molturación.

Este documento, cuyo modelo constituye la tabla número VI del C-1, debe ser llenado con toda escrupulosidad, consignándose en el mismo el molino a nombre de su titular y el número que éste tiene asignado por el Servicio Nacional del Trigo y la cantidad destinada al consumo familiar.

El productor puede elegir libremente el molino en el que ha de efectuar sus operaciones de molienda, pero solamente podrá elegir uno y no varios. El productor tiene la obligación de moler sus granos en el molino libremente elegido por él mismo, siendo su cartilla valedera únicamente para el molino consignado en ella.

El modelo C-1, con su cartilla maquila extendida en forma, ampara por sí solo, sin necesidad de más documentación, la circulación hasta el molino determinado, y regreso de la harina al domicilio del productor, debiendo quedar la cartilla en poder del molinero mientras se efectúa la operación de molturación, como comprobante que será exigido en todo caso, de las partidas existentes en el molino, advirtiéndose que, en el caso de sanción al molinero, sufrirán decomiso los cereales que se encuentren sin este requisito, perdiéndolos el propietario del grano.

Si por circunstancias especiales, como no funcionara el molino elegido, el productor tuviera necesidad de acudir a otro, lo solicitará previamente de la Alcaldía que extenderá una autorización provisional para otro molino designado por el productor, en la que se indique la cantidad autorizada a moler en el nuevo, tomando nota del cambio a los efectos de abono del canon de molturación.

El productor abonará la maquila en metálico precisamente y a razón del 8 por 100 del valor de la mercancía, es decir, a 7,05 pesetas el quintal métrico, en cuyo importe va incluido el canon de molturación a cargo del molinero, siendo imputables al productor las mermas naturales de la molturación, hasta un máximo de un 3 por 100.

Los Ayuntamientos llevarán una relación de cartillas de maquila autorizadas, por molinos, labor importantísima que ha de servir para la liquidación anual del canon de molturación, siempre que las cantidades autorizadas respondan a un cálculo medio de cosecha que esta Jefatura no estimará nunca inferior a 1.500 kilogramos por hectárea.

Los molinos clausurados por sanción dejarán de funcionar durante el periodo de ésta y sus cartillas serán trapasadas con diligencia de la Alcaldía a otros molinos de funcionamiento legal, en dicho periodo, con indicación de la cantidad, o definitivamente, por la campaña, a elección del productor.

En el primer caso, para volver nuevamente al molino clausurado, se diligenciará de nuevo por la Alcaldía la cartilla en la forma anteriormente indicada.

Está prohibida la molturación en molinos no autorizados por este Servicio, los cuales serán considerados clandestinos, debiendo ser precintados los molares de éstos y decomisadas todas las existencias estén o no acompañadas de cartilla.

MOLTURACION

Los molinos legalmente autorizados observarán en su funcionamiento las disposiciones generales sobre molturaciones hoy en vigor y que se resumen en las siguientes normas:

Primera. Han de tener en sitio bien visible del molino el cartel autorización del Servicio y conservar la tarjeta que les concede el derecho a ejercitar esta industria.

Segunda. Dispondrán de un libro modelo oficial C-21 en el que anotarán en el acto las partidas de grano que entran y las harinas que salen con arreglo al encastillado del mismo.

Tercera. Copia de este libro será enviada mensualmente, en los cinco primeros días de cada mes, a la Jefatura Provincial, por conducto de las Delegaciones Locales Sindicales.

Cuarta. Exigirán, sin excusa alguna, el modelo C-1 del productor con su cartilla de maquila en regla, en la que anotarán cada una de las molturaciones efectuadas.

Quinta. Rechazarán cualquier partida no acompañada del anterior documento, o que pertenezca a otro molino, exigiendo en todo caso la diligencia del cambio, si el productor alegara este motivo.

Sexta. Pondrán en conocimiento de la Jefatura, mensualmente, las anomalías que encuentren en la molturación de los cereales de su clientela.

Séptima. Si notaren la ausencia de sus clientes designados lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para que se efectúen las investigaciones que procedan.

Octava. Los molineros abonarán por quintal métrico molturado un canon de 1,50 pesetas, establecido legalmente para indemnización de molinos clausurados por Decreto del Gobierno. Este abono se hará mediante liquidación que oportunamente girará esta Jefatura por conducto de las Delegaciones Locales Sindicales.

Novena. Percibirán en metálico en concepto de derecho de maquila el 8 por 100 del valor oficial del producto molturado o sea 7,05 pesetas, por cien kilos de maíz y 8,00 pesetas por cien kilos de trigo no pudiendo percibirlo en especie, a no ser en el trigo, en cuyo caso la maquila cobrada debe ser íntegramente entregada al Servicio Nacional del Trigo, que la abonará al precio oficial.

En este beneficio, o margen de molturación, va incluido ya el canon de molturación, siendo las mermas naturales de la molienda de maíz, calculadas en un máximo de 3 por 100, imputables al productor.

Décima. Las infracciones que se cometan en el régimen de molinos maquileros, que son la vulneración de los apartados anteriores, u otras previstas debidamente, serán sancionadas por medio de expediente que instruirá la Fiscalía Provincial de Tasas, sin perjuicio del cierre provisional de uno a tres meses que puede ser decretado por esta Jefatura.

Once. Los molineros dispondrán de una lista en la que consten todos sus clientes con el número de la cartilla y la cantidad autorizada para moler en su molino, que les será facilitada por la Alcaldía, y de la cual entregarán una copia exacta a la Delegación Local Sindical.

Doce. Si se agotara la cantidad autorizada para moler antes de la terminación de la campaña, y el productor conservara aún parte de la cosecha, por no haber calculado bien, o por otras circunstancias, podrá éste solicitarlo de la Alcaldía una ampliación de la autorización de cartilla hasta la cantidad que posea, sin cuyo requisito no será admitida ninguna partida por el molinero, ateniéndose ambos en otro caso, a los perjuicios que se deriven, por tratarse de molturación clandestina.

Trece. Por ningún motivo dejarán de anotarse en el libro y en la cartilla las cantidades molturadas.

Catorce. Cuando se agote la cartilla por falta de espacio para consignar las anotaciones, cosa que será muy frecuente, se acudirá a la Alcaldía, quien facilitará un suplemento del modelo oficial con espacio suficiente para todas las anotaciones posteriores, cuyo importe será a cargo del productor, bien entendido que dicho suplemento carece de valor por sí solo y para tenerlo deberá ir acompañado del modelo C-1 original.

Quince. En cuanto no estuviera previsto en la presente se estará a lo dispuesto en la Ordenación general de molturación a maquila y reglamentación del S. N. T.

Oviedo, a 22 de octubre de 1945.—
El Jefe Provincial, J. Ojeado.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Inscripciones Anuncio y Nota-Extracto

D.ª María Miguel González y sus hijos, D. Santiago, D. Toribio y don Benito Flores-Poli Miguel, vecinos de Caleao, Ayuntamiento de Caso, solicitan la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, del que vienen disfrutando del río Caleao o Grande, en términos de su vecindad, para el riego de la finca denominada «Llerón de la Vega del Infierno», de treinta áreas de cabida, sita en dicho pueblo de Caleao.

Lo que se hace público por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, advirtiéndose que durante este plazo pueden presentarse reclamaciones contra esta petición, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Caso y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, donde estará de manifiesto el expediente, en sus oficinas de Oviedo, Doctor Casal número 2, 3.º.

Oviedo, 31 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Provincia :

Ayuntamiento:

CLASIFICACION DE INTERVENCIONES Y DEPOSITARIAS DE FONDOS

De conformidad con las normas dictadas por la Dirección General de Administración Local en su Circular del día 22 de octubre, esta Corporación de mi presidencia remite al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local los siguientes datos:

AÑOS	Presupuesto ordinario de ingresos	Presupuesto ordinario de gastos	Observaciones
1941			
1942			
1943			
1944			
1945			
Total			
Promedio			

La situación de los cargos de referencia en esta Corporación es:

	Intervención	Depositaria
Categoría actual		
CONSIGNACION EN PRESUPUESTO 1945 :		
Dotación de la plaza		
Quinquenios para su titular		
Otros conceptos		
TOTAL CONSIGNADO		
Actualmente desempeñada por	D.	D.
Desde el día	de	de

En vista de los datos anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido por la legislación hoy en vigor, especialmente por el Decreto de 24 de febrero de 1941, la Corporación de mi presidencia estima que la Intervención debe ser clasificada en categoría....., y la Depositaria en categoría. Asimismo ha acordado consignar en el presupuesto para el próximo ejercicio de 1946 las partidas siguientes:

	Intervención	Depositaria
Dotación para la plaza		
Para pagos de quinquenios al titular		
Por otros conceptos		
Total		

Fijando en pesetas la cuantía de la fianza para el desempeño del cargo de Depositario. a de de 1945.

El Alcalde-Presidente,

Certifico:
El Secretario,

Con mi conocimiento:
El Interventor,

Enterado:
El Depositario,

elevantar escrito, durante los diez primeros días del mes de noviembre, al propio Jefe de la Sección Provincial, manifestando su conformidad o disconformidad con los datos y propuesta formulada por la Corporación, fundamentando, caso de discrepancia, las razones en que ésta se basa.

3.ª A la vista de los datos remi-

tidos por las Corporaciones, y de los escritos elevados por los señores Interventores y Depositarios, el Jefe de la Sección de Administración Local dictaminará qué Intervenciones y Depositarias deben ser clasificadas en su provincia, y qué categoría y sueldo mínimo debe fijarse a cada una. Caso de no haber recibido las datos de alguna Corporación comprendida

en la norma primera, los suplirá con certificación de oficio, proponiendo lo que proceda.

4.ª Dictaminadas las propuestas respectivas, y suplidas de oficio las que falten, los Jefes de cada Sección Provincial elevarán el expediente completo, con todos sus antecedentes, antes del día 22 de noviembre, al Excmo. Sr. Gobernador Civil, pa-

Dando normas para efectuar una nueva clasificación general de Intervenciones y Depositarias de Fondos de las Corporaciones locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y artículo tercero del Reglamento de 10 de junio de 1930, teniendo presente el criterio establecido por los artículos 179 y 185 de la Ley de 31 de octubre de 1935, así como lo que previene la nueva Ley de Régimen Local en los párrafos segundo y octavo de su Base 55,

Habida cuenta de las indiscutibles ventajas que lleva consigo el clasificar periódicamente y con carácter general las plazas cuya categoría y sueldo se determina en función del importe de los presupuestos de las Corporaciones, clasificación general que permite a este Centro, a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y a los funcionarios de los Cuerpos respectivos, tener en todo momento, una visión de conjunto de los cargos sometidos al régimen normal de provisión entre los que pertenecen a los correspondientes escalafones nacionales.

Esta Dirección General, ha acordado proceder a una nueva clasificación de todas las plazas dependientes de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios con arreglo al promedio del importe de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a cuyo efecto dicta las siguientes normas:

1.ª Las Diputaciones Provinciales y todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto ordinario de gastos para el corriente ejercicio haya excedido de doscientas mil pesetas, remitirán al Jefe de la Sección de Administración Local de la provincia respectiva, antes del día 4 del próximo mes de noviembre, los datos siguientes: importe total de los presupuestos ordinarios correspondientes a los años 1941 a 1945, inclusive, clasificación actual de la Intervención y Depositaria, dotación de ambos cargos en el presupuesto vigente, nombre de los funcionarios que vengán ejerciendo, en propiedad o interinamente, tales plazas, y estimación de la Corporación respecto a la categoría en que deben ser éstas clasificadas, así como la consignación con que procede sean dotadas en el presupuesto del próximo ejercicio. Todo ello, para mayor sencillez y uniformidad, ajustado al modelo que se inserta.

Las Diputaciones Provinciales y aquellos Ayuntamientos con población de derecho superior a doscientos mil habitantes, que tengan creada la plaza de Oficial Mayor de Intervención y Viceinterventor, a tenor del artículo 67 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, remitirán asimismo todos los datos correspondientes a dicho cargo.

2.ª Por su parte, los señores Interventores y Depositarios pertenecientes a los Cuerpos respectivos, bien se hallen desempeñando el cargo en propiedad o con carácter interino, conocidos los datos anteriores

ra que dicha autoridad lo remita, a su vez, con su informe, a esta Dirección, antes de finalizar dicho mes.

5.ª La nueva categoría y clase de cada plaza será fijada en función del importe total de los presupuestos ordinarios del último quinquenio — de gastos, para las Intervenciones. De ingresos, para las Depositarias — teniendo en cuenta que la obligación de sostener Intervención nace al el promedio superior a doscientas mil pesetas, y la de sostener Depositaria al exceder de quinientas mil pesetas. Las Jefaturas de Sección e Intervenciones de las Diputaciones Provinciales no podrán ser de categoría inferior a la Intervención del Ayuntamiento capital de provincia. La categoría de las Depositarias Provinciales será la tercera, como mínimo. Para topes y escalas se tendrá en cuenta lo establecido por el Decreto de 24 de febrero de 1941.

6.ª Se advierte a todos los funcionarios afectados y muy especialmente a los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local — sea cual sea el carácter con que vengán desempeñando el cargo — que esta Dirección General está decidida a tener muy en cuenta, para la concepción profesional de los mismos, la diligencia, celo y acierto que demuestran en el cumplimiento de estos servicios que tan directamente les son encomendados.

7.ª Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL de su provincia respectiva, para el debido conocimiento de las Corporaciones y funcionarios a quienes afecta, quedando exceptuada Navarra, por su régimen especial.

Madrid, 22 de octubre de 1945.—
El Director general, José Fernández Hernando.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE TINEO

Edictos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Antonio Rodríguez Rúa, número 247 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Baldomero y los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Baldomero Rodríguez Rúa, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Baldomero Rodríguez Rúa, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consúl español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Antonio Rodríguez Rúa.

El repetido Baldomero Rodríguez

Rúa, es natural de Felgerúa, hijo de Fulgencio y de Perfecta y cuenta 37 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

Tineo, 11 de septiembre de 1945.—
El Secretario.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Angel Vicente Queipo Fernandez, número 202 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Manuel y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Queipo Fernandez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Queipo Fernandez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consúl español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Angel Vicente Queipo Fernandez.

El repetido Manuel Queipo Fernandez, es natural de Valserondo, hijo de Francisco Queipo Coto y de Dolores Fernandez Gonzalez y cuenta 36 años de edad, es moreno, alto y delgado.

Todo lo cual, certifico.

Tineo, agosto de 1945.—El Secretario.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Luciano De Vicente Pelaez, número 53 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Alfonso De Vicente Pelaez, y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Alfonso De Vicente Pelaez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Alfonso De Vicente Pelaez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consúl español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Luciano De Vicente Pelaez.

El repetido Alfonso De Vicente Pelaez, es natural de Santianes, hijo de Luciano De Vicente y de Marfa Pelaez, es alto y moreno.

Todo lo cual, certifico.

Tineo, 28 de agosto de 1945.—El Secretario.

DE SOTO DEL BARCO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José María Martínez Rodríguez número 28 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Avelino

Martínez y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Avelino Martínez Rodríguez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Avelino Martínez Rodríguez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consúl español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José María Martínez Rodríguez.

El repetido Avelino Martínez Rodríguez, es natural de Soto del Barco, hijo de Avelino y de Inocencia y cuenta 31 años de edad.

Pelo castaño, cejas idem, ojos negros, estatura 1.675, profesión labrador. No se le conocen señas particulares.

Todo lo cual, certifico.

Soto del Barco, 29 de agosto de 1945.—El Secretario.

DE RIBADESELLA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Pedro Santervás Cueto, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José María Santervás Somoano, y a los efectos de los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José María Santervás Somoano, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José María Santervás Somoano, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consúl español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Pedro.

El repetido José María Santervás Somoano es natural de Torre, hijo de Manuel Santervás García y de Elisa Somoano Pando, y cuenta 38 años de edad.

Ribadesella, a 3 de septiembre de 1945.—El Secretario, José Sainz.

DE GIJÓN

Edictos

D. Mario de la Torre y García-Rendueles, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber; Que habiéndose acordado en sesión celebrada el día 24 de julio de 1945, que se procediera a la ejecución del proyecto de ensanche de la Avenida de Rufo Rendueles, con la condición de imponer las contribuciones especiales que autorizan los artículos 332 y 354 y siguientes del Estatuto municipal, sobre los directamente interesados o beneficiados, se pone en conocimiento de los mismos y del vecindario en general que durante el plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para

su examen, los documentos siguientes que integran el expediente de su razón:

1.º Presupuesto y plano del proyecto.

2.º Certificación negativa (1) de las subvenciones o auxilios concedidos para la ejecución del referido proyecto.

3.º Relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados.

4.º Base del reparto y cantidad acordada repartir, y

5.º Reparto de las cuotas individuales correspondientes a las personas beneficiadas.

Al propio tiempo se hace público que durante el plazo de exposición de los documentos mencionados y de los siete días siguientes, serán admitidas las reclamaciones que los interesados crean oportuno formular, bajo la inteligencia de que cuantas se deduzcan una vez transcurridos dichos plazos serán desestimadas por extemporáneas.

En Gijón, a 12 de septiembre de 1945.—El Alcalde,

(1) Relación detallada o bien Certificación negativa.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 66.º del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

GARCIA FERNANDEZ, Rosario de 44 años de edad, viuda, labores, natural de La Inverniza (Langreo), y que manifestó tener su residencia en Linares Turón (Mieres), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mieres, con el fin de constituirse en prisión en la causa seguida en dicho Juzgado con el número 109 del corriente año por hurto.

GOYA PEREZ, Manuel, natural de Oviedo, soltero, jornalero, de 21 años de edad y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, número 61, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado Militar de Cuerpo ante el Juez instructor D. Lázaro Hernández Rodríguez, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Burgos 36, de guarnición en León.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial